

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA TRANSGRESIÓN A LA LEY PENAL DE LOS MENORES DE TRECE AÑOS Y
SUS REPERCUSIONES INTERPRETATIVAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE
PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

por

BENITO HERRERA FLORES

previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA TRANSGRESIÓN A LA LEY PENAL DE LOS MENORES DE TRECE AÑOS Y
SUS RESPERCUSIONES INTERPRETATIVAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY
DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**

BENITO HERRERA FLORES

GUATEMALA, MAYO DE 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Humberto De León Velasco
Vocal:	Lic. Rafael Morales Solares
Secretario:	Lic. Helder Ulises Gómez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Leonel López Mayorga
Vocal:	Lic. Rafael Morales Solares
Secretario:	Lic. Rolando Amílcar Sandoval

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

A DIOS

Y SU HIJO

JESUCRISTO: Por darme la vida y sabiduría para alcanzar mi meta.

A MIS PADRES: Alfredo de Jesús Herrera Pérez (QEPD) y Ovidelia Flores Morán de Barrientos, como recompensa a su esfuerzo.

A MI ESPOSA: Rosa Alba Pérez Escobar de Herrera, por darme siempre el aliento para seguir adelante.

A MI HIJO: Sergio Emanuel Herrera Pérez, por ser la razón principal para alcanzar mi meta.

A MIS HERMANOS: Noel Herrera Flores, especial agradecimiento por su apoyo. Oscar Alfredo Herrera Flores (QEPD), de quien extraño su presencia.

A MI TÍA: Licenciada Berta Luz Flores Morán, gracias por la ayuda que me brindó.

A: Hugo Eduardo Barrientos Castellanos, especial agradecimiento por su apoyo.

A: La tricentenaria Universidad de San Carlos
de Guatemala en especial a la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales.

A MI PATRIA: Guatemala.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....

CAPÍTULO I

1.	El derecho de menores.....	1
1.1.	Antecedentes.....	1
1.2.	Concepto.....	4
1.3.	Regulación legal.....	5
1.4.	Organismos de protección al menor.....	21

CAPÍTULO II

2.	Principios sustantivos y procesales de menores bajo protección y menores transgresores.....	25
2.1.	Generalidades.....	25
2.2.	Principios especiales.....	28
2.3.	Principios generales.....	30

CAPÍTULO III

3.	Procedimiento del proceso de menores bajo protección y menores transgresores.....	47
3.1.	Generalidades.....	47
3.2.	Importancia.....	48
3.3.	Objeto.....	50
3.4.	Naturaleza jurídica.....	51

CAPÍTULO IV

4.	El procedimiento para juzgar a menores en conflicto con la ley penal y el caso de los menores de trece años.....	53
4.1.	Etapas del proceso.....	53
4.2.	Fase preparatoria.....	53
4.3.	Fase de juicio.....	57
4.4.	Fase de impugnaciones.....	63
	CONCLUSIONES.....	77
	RECOMENDACIONES.....	79
	BIBLIOGRAFÍA.....	81

INTRODUCCIÓN

En el desarrollo del proceso de enseñanza aprendizaje en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos, le es posible al estudiante identificarse con determinada área del conocimiento humano, el cual es susceptible de ser investigado, a fin de proponer dentro de una lógica académica, la solución a la problemática que presenta.

El caso de la presente investigación constituye un tema especial, puesto que se encuentra relacionado directamente con el derecho de menores, cuya rama de la ciencia en la cual se estudia, ha tenido muchas variaciones, tanto en su concepción sustantiva como en la adjetiva. Particularmente, el punto de vista científico desde el cual se aborda su problemática es objetiva, procesal.

En este trabajo se aplicaron los distintos métodos científicos, particularmente el inductivo y el deductivo; no obstante en el estudio de la regulación legal adecuada que se plantea en materia del procedimiento analizado, se hace con la ayuda del análisis y la síntesis; es decir, el método analítico y sintético.

La hipótesis que orientó a la presente realización, la cual fue en cuanto al problema que existe de los trangresores a la ley penal, menores de trece años de edad, se ha comprobado debidamente en la realidad próxima de este trabajo.

Esta investigación se dividió en cuatro capítulos: el primero sirve para exponer los aspectos más generales del derecho de menores; el segundo, los principios sustantivos de tal derecho. El tercero expresa los elementos de conocimiento del procedimiento de menores; y el cuarto y último capítulo, el procedimiento para juzgar a menores en conflicto con la ley penal y el caso de los menores de trece años

CAPÍTULO I

1. El derecho de menores

1.1. Antecedentes

Se puede resumir, en el derecho interno, el devenir del derecho de menores de la siguiente forma:

1.1.1. En el siglo XIX

Comenzamos con 1824; cuando se crea un Centro de "corrección", para menores, la llamada "Casa de Corrección de Menores". Tenía una asignación de 500 pesos mensuales. Mucho más de lo que relativamente tienen actualmente algunos centros de menores.

Después en 1834, se crea la Escuela de Reforma. En donde se recluía, indistintamente, a menores acusados de delincuencia común, así como a menores acusados de vagancia y ociosidad. Estos últimos únicamente entre las edades de 16 a 18 años, toda vez que existía ya un Decreto Ley que exceptuaba a todo menor de 16 años de la calidad de vago u ocioso.

En 1854 se creó la casa de "Huérfanos y Niños Desamparados", sin embargo, se recluía a niños en desamparo, niños transgresores.

Luego en 1887 se creó la "Casa de Corrección", se recluían o trataba, indistintamente a niños transgresores, vagabundos inclusive mayores de 18 años, y adultos sentenciados a

determinadas penas de carácter correccional. Una política típica del gobierno liberal de esa época.

1.1.2 En el siglo XX

Para 1913: Se aprueba el reglamento de Funcionamiento Interno de la Casa de Corrección, y se acordó que la edad de los transgresores se prolongara a los 18 años. En 1925 se dispuso que la sección de menores pasara a cargo de la Policía Nacional, y se hizo necesario en ese mismo año, la necesidad de crear una sección para niñas infractoras.

En 1927, dada la necesidad de crear un centro para niñas transgresoras, se implementa en la cárcel de mujeres, una sección llamada "Escuela de Corrección de Menores".

Durante la dictadura de Jorge Ubico, en 1934 se promulga la "Ley de Protección a los Menores", mediante la cual se crea un consejo consultivo, conformado por un médico, un abogado y un pedagogo. Dicho consejo consultivo pretendía analizar los casos de menores transgresores de forma profesional, con la finalidad de que los menores sufrieran lo menos posible la reclusión por lo que se les dejaba en la mayoría de los casos bajo libertad vigilada. Únicamente cuando se fracasaba en estas medidas se internaba al menor en la Escuela Correccional. Existen algunas autoridades en materia de menores, que consideran esta acción de la dictadura Ubiquista, el precedente inmediato de la Magistratura de menores, como veremos mas adelante.

En 1951, con una visión innovadora hasta ese momento, la Escuela de Prevención Juvenil, pasa a la jurisdicción del

Ministerio de Educación. En 1952, se creó el hogar llamado la Ciudad de los Niños, la cual funcionó con un consejo integrado por: Un Director General, un Subdirector General, un Médico, un Trabajador Social, un Psiquiatra, varios maestros de grupo y el Presidente del Tribunal de Menores.

En el año de 1954, la Sección de Reeducción de Menores que correspondía directamente de la Presidencia de la República, se trasladó a la Ciudad de los Niños, en el municipio de San José Pinula. Esta institución fué creada para "estudiar, reeducar, orientar y reformar integralmente la personalidad de los menores transgresores". Asimismo, se crearon dos centros de educación especial:

- Centro Observación de menores. Ubicado en el Barrio San Pedrito zona 5, de la ciudad capital.
- Centro de Reeducción de Niñas, ubicado en el municipio de San José Pinula.

Para 1965 se contaba ya con el código que a la fecha sigue vigente en materia civil, con las consiguientes ideas en materia de patria potestad, sin embargo, en 1966 el Congreso de la República amplía el Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente en esa época, la cual permitía recluir en la prisión con los adultos, a los menores de 18 pero mayores de 15 años, en el entendido de que durante esta edad las personas ya son capaces de discernir algunos actos de su vida, y la reforma establece la edad de 18 años como mínima para este tipo de reclusión.

En 1969 se promulga el Código de Menores, y en 1979 se promulga un nuevo Código de menores, vigente hasta 1996. En 1990, Guatemala es el sexto país, a nivel mundial en ratificar la Convención sobre Derechos del Niño, mediante Decreto Legislativo 12-90. De un proyecto elaborado por entidades privadas, de derechos de la niñez, en 1996 se promulga el Código de la Niñez y la Juventud.

El mencionado Código, recoge las ideas legislativas en materia de menores, así como las de la Convención sobre Derechos del Niño, pero es derogado en 2003 la Ley de Protección Integral de la niñez y la adolescencia, vigente en la fecha en la cual se elabora la presente investigación.

1.2. Concepto de derecho de menores

Se hace necesaria la intervención de una persona o agente, distinto de los padres naturales, en la crianza y cuidado de los hijos, en los siguientes casos: a) Por ausencia o muerte de ambos padres, b) Por suspensión o pérdida de la patria potestad, a solicitud del Ministerio Público o cualquier familiar de los reconocidos por la ley.

En estos casos, se otorga la tutela, de conformidad con lo que para el efecto establecen los Artículos 293 al 313 del Código Civil (ver Párrafo I, Capítulo IX, Título II del Libro I, Código Civil).

En Guatemala el niño puede darse en adopción o internarse en un establecimiento educativo, sin embargo, estas entidades pocas veces cumplen con la labor de educarlos, contrario a ello en

legislaciones comparadas la situación es diferente, por ejemplo; "en la legislación argentina existe la figura denominada intervención del Estado, que contempla al llamado Patronato del Estado Nacional o Provincial, que lo ejercen los Jueces y en alguna medida el Servicio Nacional de la Minoridad, que sustituyen a los padres naturales cuando no hay familiares ni posibles tutores que se encarguen del menor"¹.

1.3. Regulación legal

1.3.1. Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución política de la República de Guatemala, no contempla ninguna figura que se asemeje a maltrato.

La visión tutelar que hacia los menores tiene el Estado guatemalteco, de la que hablábamos, es recogida por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985, y lo manifiesta el Artículo 51 de la misma, el que establece:

Artículo 51. Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud mental y moral de los menores de edad y los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

Sin embargo, la norma citada no es clara en obligar al Estado de Guatemala a legislar una estructura en contra de malos tratos a los menores de edad.

¹ López Del Carril, Julio J. **Derecho de familia.** pág 93.

1.3.2. Declaración de los derechos del niño de 1924

Fue en el año de 1924, cuando la Sociedad de Naciones adoptó la Declaración de la Unión Internacional para la protección a la Infancia; siendo este el punto de partida para el desarrollo Internacional de la protección de Los Derechos de la Niñez, en el se hizo notar la necesidad de que los niños y niñas deberían de ser lo primero en la sociedad, los primeros en recibir atención y protección.

El 20 de noviembre de 1959 la Organización de las Naciones Unidas en su Asamblea General aprobó la Declaración de los Derechos del Niño la que se integra de un preámbulo y diez principios.

En el preámbulo se indica: "Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento. Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que pueda darle, la Asamblea General proclama la presente declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, autoridades locales y gobiernos nacionales, a que reconozcan estos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole, adoptadas progresivamente de conformidad con los principios".

1.3.3. Convención sobre Derechos del Niño

La falta de cumplimiento de la declaración de estos derechos por los países que la suscribieron, motivó al Estado de Polonia, presentar a las Naciones Unidas en el año de 1978, una propuesta basada en la necesidad de dar a los niños y niñas un cuerpo de normas jurídicas para su protección y sus derechos, lo que significó la primera idea sobre la necesidad de una Convención.

En el año de 1979 la comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, ONU, nombró un grupo de trabajo integrado por 43 representantes de los Estados Miembros de la comisión, más la incorporación de organismos especializados de las Naciones Unidas tales como: El fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Organización Internacional del Trabajo OIT (El alto comisionado de los Refugiados (ACNUR) y más de 50 organizaciones no Gubernamentales a nivel Mundial.

Después de muchas discusiones y consultas a nivel mundial por un período de diez años, fue presentada una propuesta de convención a la Comisión de Derechos Humanos quién la aprobó en el año de 1989 y la elevó a la Asamblea General de las Naciones Unidas, entrando en vigor en el año de 1990 y ratificada por varios países.

La Convención es un conjunto de normas jurídicas que protegen a los niños y niñas.

Es un instrumento cuya finalidad es garantizar al niño y niña el derecho de vivir y desarrollarse plenamente y participar como sujeto activo de la sociedad.

Es un compromiso de todos los gobiernos mejorar la situación de la Infancia en cada uno de los países.

La convención sobre derechos del niño, consagra a los niños y niñas como seres humanos iguales en derechos y obligaciones, y como tales les declara personas capaces de poseer y disfrutar de todo tipo de Derechos Humanos, agentes de su propio desarrollo y protagonistas de la historia.

Las disposiciones de la convención se basan en el principio de la no discriminación, pues se aplica igualmente a todos los niños y niñas sin distinción de raza, sexo, lengua, origen étnico o social, posición económica, incapacidad, nacimiento o cualquiera otra condición, así mismo sus disposiciones hacen referencia a los ámbitos principales de los derechos del niño, que son:

- Supervivencia, desarrollo, protección y participación

La Convención en su Artículo 1, se refiere a la definición de niño indicando: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Aún cuando la Convención sobre derechos del niño fija un límite máximo de edad, es discreta en lo relativo al inicio de la vida. En la Constitución Política de la República de Guatemala, el Artículo señala: "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción."

Entre las principales características de la convención sobre derechos del niño están:

□ Coercitividad de la convención sobre derechos del niño

Los países que ratifican la Convención sobre derechos del niño tienen la obligación de cumplirla dentro de su territorio, el contenido de la Convención de los Derechos del niño, así como adoptar las medidas administrativas, legislativas para darle efectividad a los Derechos reconocidos en la misma.

La coercitividad se debe a la existencia de un comité de Los derechos del niño, creando en el Artículo 43 de la convención, el cual está integrado por 10 expertos, electos por los Estados Partes para un período de cuatro años, los Estados deberán presentar a dicho comité un informe sobre las medidas que hayan adoptado para dar efectivo cumplimiento a los derechos reconocidos en la Convención y los logros que hayan obtenido en cuanto al goce de esos derechos.

□ Cambio de la técnica de legislar

La Convención sobre derechos del niño sugiere una nueva forma de legislar, por lo que es la Sociedad de acuerdo a sus experiencias y a la realidad en que se vive la que debe proponer la creación de normas y el legislador debe cumplir su función de modelador de lo sugerido.

- Considera al niño o niña como sujeto de derecho

Al cambiar la visión a cerca de que los niños y niñas son objetos de protección, susceptibles de ser protegidos por parte del Estado, con el afán de "tutelarlos" (protegerlos), el nuevo reconocimiento jurídico los clasifica como seres humanos vulnerables y en proceso de desarrollo, capaces por el simple hecho de ser personas, de poseer todo tipo de derechos humanos, los hace resurgir del olvido e indiferencia para situarlos como prioridad a nivel mundial, en todas las actividades legislativas ejecutivas y judiciales.

- Codifica la normativa internacional en materia de infancia

Existe en la legislación internacional, varios documentos de diferente naturaleza que contienen normas relativas a los derechos de los niños y niñas algunos específicos como la Declaración sobre derechos del niño que ya se explicó anteriormente; y, otros que regulan algunos derecho de los menores de edad como parte de una normativa para adultos, como el caso del convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT la cual contempla derechos de la mujer embarazada pero determina algunos derechos específicamente a favor de los niños y niñas como hijos de las trabajadoras madres de familia. La convención sobre derechos del niño tiene la característica de intentar unir toda esta normativa disgregada en los diferentes cuerpos de ley de derecho internacional en uno solo.

- Establece derechos especiales para la niñez

La Convención sobre derechos del niño establece una serie de derechos propios de los niños y niñas, que comprende el derecho a ser protegido de ciertos actos o prácticas que atenten contra su normal desarrollo integral como seres humanos, tal es el caso de los derechos de protección contra abusos o explotación sexual y económica.

- Compromete políticamente a los estados partes

La convención sobre derechos del niño, a la par de ser un conjunto de normas jurídicas que trata sobre el tema específico de los derechos humanos de la niñez, tiene otro elemento de suma importancia y este lo constituye el compromiso asumido por los países que la ratifican, manifestando una voluntad política real, que favorezca la protección integral de la Infancia, para lo cual debe proveer de un amplio marco jurídico que haga eficaz los principios y objetivos de la Convención.

Asimismo estimula la formulación y ordenamiento de las políticas del Estado, fomentando la participación de la sociedad civil y el fortalecimiento del poder local, como alternativa casi exclusiva para lograr el desarrollo.

- Permite controles paralelos

Debido a la participación de organizaciones no Gubernamentales en todo el proceso de creación y en virtud de posibilitar la participación de la sociedad civil en el cumplimiento de convención sobre derechos del niño, permite que

las instituciones del Estado que tienen representación en la Organización de Naciones Unidas, puedan realizar a la par de la comisión de Derechos del Niño, fiscalización sobre los avances y limitaciones en el cumplimiento de los derechos reconocidos para los Niños y Niñas.

Todos los países que ratificaron la convención sobre derechos del niño, se comprometieron a dar cumplimiento y respeto a los mismos, y esto representa la esperanza de los menores de edad a un futuro mejor, un desarrollo integral y el respeto a su libertad, igualdad y dignidad.

Los compromisos más importantes que se originan de la ratificación de la convención son:

□ Aplicación inmediata

Una vez ratificada la convención sobre derechos del niño, todos los Estados deben velar porque se apliquen, cada una de las normas que contiene la misma, dentro de sus respectivos territorios, esto supone la formulación de todos aquellos aspectos legislativos para que sean efectivos dentro del país los derechos establecidos en la convención mencionada.

En relación a este compromiso el Artículo 2 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica: "Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada sujeto de su jurisdicción, sin distinción alguna".

□ Divulgación

Para lograr la eficacia de la Convención sobre los derechos del niño, cada uno de los Estados que la ratifican existe el compromiso de darla a conocer ampliamente por medios eficaces y apropiados, tanto a adultos como a todos los sectores de la sociedad para que sepan los alcances y expectativas que ella representa, lo cual está contenido en el Artículo 42 de dicha convención.

Dentro de este compromiso la sociedad civil y las personas comprometidas con la defensa de los derechos humanos, debes difundirla a todos los sectores, especialmente a los marginados y a los niños y niñas vulnerables, para que se informen que existe una esperanza, que puede servir o contribuir a aliviar su desesperación y exigir su cumplimiento.

□ Readecuación legislativa y administrativa

Los impulsores de la Convención, conscientes de la necesidad de realizar cambios radicales en muchos países, que tienden a asegurar el respeto de los derechos en ella enunciados, plasmaron en el Artículo 4 de la Convención sobre derechos del niño, lo siguiente: "Los estados adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otro índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que disponen y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional."

□ Protección social

En la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece con claridad que las necesidades de satisfacer ciertos aspectos propios del ser humano, como por ejemplo alimentación, salud, educación, vivienda, recreación, cultura, etc., son derechos de niños y niñas y deberes del Estado, la Sociedad, Padres, Tutores o responsables, en tal virtud, por lo que en todo intento de readecuación legislativa de los países que la han ratificado deben darle una importancia especial a los Derechos económicos, sociales y culturales, para alcanzar este objetivo se debe solicitar la participación de la sociedad civil conjuntamente con el Estado.

□ Protección jurídica

En la convención sobre los derechos del niño se reconoce la necesidad de que los menores de edad gocen de las mismas garantías constitucionales de los adultos como lo son: amparo, exhibición personal, lo cual ha sido con la vigencia de la Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia.

1.3.4. Decreto 27-90 del Congreso de la República de Guatemala

El gobierno de Guatemala suscribió la convención de los Derechos del Niño el 26 de enero del año 1990 y la ratificó por medio del Decreto 27-90 del Congreso de la República de fecha 10 de mayo del mismo año, acto por medio del cual el contenido íntegro de la Convención sobre los Derechos del Niño, pasó a formar parte de las leyes vigentes en el país, con preeminencia sobre el Derecho interno, por tratarse de normas de Derechos

Humanos al tenor de lo que establece el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.3.5. Principales derechos del niño

□ Derechos civiles

Técnicamente los derechos civiles son el conjunto normativo regulador del Estado, condición y relaciones de las personas en general, de la familia, comercio de los bienes o cosas; que comprende sus normas principales: Derecho a las personas que incluye la personalidad y capacidad Individual; El Derecho de la Familia, rector del matrimonio, la paternidad, la filiación y el parentesco general.

El derecho civil ha sido definido como: "El conjunto de preceptos que determina y regula las relaciones jurídicas entre los miembros de una familia y entre los individuos de una sociedad, para la protección de los intereses particulares, concernientes a sus personas y a sus bienes"².

Entre los principales derechos civiles de los Niños, niñas y Adolescentes están:

- El derecho a una filiación, a un nombre, a una nacionalidad.
- El derecho a una familia.
- El derecho a ser defendido contra toda violencia o explotación (explotación sexual, laboral).

² Cabanellas Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual. Tomo I**, Pág. 619.

- El derecho a actuar de manera jurídicamente válido bajo ciertas circunstancias.

- Derechos políticos de un menor

Son los que determinan la naturaleza y organización fundamental del Estado, las relaciones de este con los ciudadanos y los derechos y deberes de los mismos en la vida pública.³

Entre los principales Derechos Políticos de los niños, niñas y adolescentes están:

El Derecho a la libre emisión del pensamiento.

El Acceso a una información adecuada en función de su edad y de su grado de madurez.

c) Derechos Sociales:

Todo Derecho es social; de y para la sociedad.

Todo ordenamiento jurídico que tiende a proteger al débil frente al fuerte, y que trata de restablecer la normalidad jurídica mediante la justicia, es social.

García Oviedo justifica el nombre porque este derecho surge del problema social: es engendrado por la lucha de clases o

³ **Ibid.** Pág. 610.

social; social es por tanto el contenido del problema y social debe ser el Derecho que trata de resolverlo.⁴

Entre los derechos sociales de los niños, niñas y adolescentes están:

- El derecho a la educación, a la recreación
- El derecho a contar con el mejor estado de salud posible
- El derecho a recibir cuidados y atención
- El derecho a recibir cuidados según la situación particular que lo exija (niños discapacitados, refugiados).
- El derecho a contar con una vigilancia especial por parte del Estado con relación a los niños adoptados.

□ Derechos económicos

Colección de reglas determinantes de las relaciones jurídicas originadas por la producción, circulación, distribución y consumo de riqueza.⁵

Entre los principales derechos económicos que tienen los niños, niñas y adolescentes están:

⁴ Caballenas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo I. Pág. 659.

⁵ **Ibid.** Pág. 649.

- El derecho a un nivel de vida adecuado a edad y crecimiento.
- El derecho a ejercer un trabajo.

1.3.6. Código Penal

El Decreto 17-73, de Congreso de la República de Guatemala, señala una serie de ilícitos, que pueden tener relevancia para nuestro tema.

1.3.7. Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia

Fue una consecuencia directa de la Convención Sobre Derechos del Niño; pero el mismo fue de una efímera vigencia y de ninguna aplicación, en su lugar se aprobó la ley de protección integral de menores, sobre la cual versa el presente trabajo de investigación.

Esta ley en su Artículo 56 contiene la Obligación del Estado de tomar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas, para proteger a los niños, niñas y jóvenes, contra toda forma de: abuso físico; abuso sexual; descuidos o tratos negligentes; explotación sexual.

El tema del maltrato, en este cuerpo legal, se transforma, en cuanto a su denominación en la siguiente enumeración: abuso físico o mental; abuso sexual; descuido o tratos negligentes y explotación sexual.

Se cambia la denominación del maltrato físico y mental que nosotros clasificamos, a la vez que se agrega el de "explotación sexual", que si bien es otra forma de maltratar al menor, no se puede colocar como maltrato infantil, puesto que el tipo de esta conducta ingresa en el ratio, de un ilícito, como corrupción de menores.

Es necesario hacer notar, que en forma personal el autor tiene ciertas reservas en relación con la eficacia de esta ley, puesto que no se aprovechó para definir y especificar de forma precisa lo que se debe entender por figuras como las del maltrato infantil o como quieran llamársele, para que no haya lugar a dudas que redunde en favor del sujeto activo del maltrato. No establece tampoco, éste cuerpo legal, un procedimiento específico, para darle atención al maltrato infantil, que en materia de menores resulta necesario precisar.

1.3.8. Código de menores

Por el Decreto 78-79 del Congreso de la República, origina el segundo Código de Menores de Guatemala. Dicho código, era frontalmente el continente de la filosofía de "tutela del Estado", toda vez que los mismos no se consideran sujetos de derecho para algunos actos de la vida del ser humano.

El Código de Menores, contenía a penas, dos clases de niñez en abandono (niños en peligro de abandono y niños abandonados), 52 Artículos, que en su mayoría se destinaban a la parte orgánica, sin estar nominadamente separada.

Dicho código, no mencionaba el tema del maltrato infantil, razón que sirve para fundamentar de mejor forma los cambios introducidos por la Ley de Protección Integral de la niñez y la adolescencia.

1.3.9. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

De reciente aprobación y promulgación, el Decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, la Ley Sobre el maltrato Intrafamiliar, es una de las pocas herramientas que le queda a la población para denunciar hechos de maltrato dentro del seno familiar. Sin embargo, dicha ley, no tipifica ilícitos penales, remitiendo en su Artículo 2o. al Código Penal, el cual por lo expuesto no contiene ningún tipo penal de la figura de maltrato entre miembros de una misma familia, sino a la generalidad. Si la Ley en mención, no establece ilícitos en forma específica, continúa vigente la hipótesis de que en Guatemala, no se regula el maltrato entre miembros de una misma familia, de forma de tutelarla como bien jurídico particularmente en contra de ese tipo, hipótesis que hemos defendido en la presente investigación.

En virtud que la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, no regula ningún tipo penal, se convierte en una ley que únicamente obliga a denunciar los casos de maltrato intrafamiliar, pero no a sancionar a los responsables de tal conducta. Por lo tanto, con este hecho, queda demostrado que ninguna ley en el país contempla el maltrato intrafamiliar, considerado como delito y que se tiene que recurrir a figuras más generales, como los ilícitos de lesiones, agresión y otros, para encausar a algún responsable.

1.3.10. Convención americana sobre derechos humanos

Se puede citar textualmente Artículos como el 1o. y el 2o. que se refieren a la obligación del Estado de garantizar la integridad física de sus ciudadanos, lo que también incluye a los menores y que probablemente limita en forma alguna, el maltrato infantil. Así como también podríamos mencionar otra serie de Artículos de la misma parte dogmática (o acaso la parte orgánica), de nuestra Carta Magna. La Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que "...todo individuo tiene derecho a la...seguridad de su persona".(Ver Declaración Universal de Derechos del Hombre, Artículo 3) Y es que, aunque ciertamente existe semejanza en fin que persiguen dichas normas mencionadas, no es el objeto de nuestra investigación hacer un tratado sobre el sustento legal que debemos dar al maltrato infantil, puesto que este se supone tácito, mientras que, más importancia reviste el hecho de que una ley lo tipifique (penalizándolo o no), para poder deducir culpabilidad, (con responsabilidad penal o no), y sobre todo, para poder establecer la forma de tratamiento y procedimiento a seguir en caso de suscitarse.

1.4 Organismos de protección al menor

1.4.1 Fiscalía de Menores o de la Niñez

En caso que el maltrato infantil, es producido por un hecho constitutivo de delito, es necesario que se de parte a la Fiscalía de Menores, dependencia del Ministerio Público.

Este es un ente encargado de realizar la investigación de los hechos delictivos que atentan contra la seguridad integral del o la menor.

La denuncia ante esta instancia está regulada por los mismo preceptos que rigen al Ministerio Público, es decir, por el Código Procesal Penal, por lo que puede hacerse de forma verbal o escrita.

1.4.2. Procuraduría de los Derechos Humanos

Por medio del Acuerdo SG-90 de fecha 14 de diciembre de 1990, el Procurador de los derechos humanos, creó la figura del defensor de los derechos de la niñez.

Actualmente la procuraduría cuenta con atención a cualquier persona, que desee dar parte sobre alguna forma irregular de tratamiento a menores o incluso de los casos de maltrato infantil. Sin embargo, depende del caso, la Procuraduría está obligada a presentar la correspondiente denuncia al Ministerio Público para su debida investigación.

La denuncia a la Procuraduría de derechos humanos puede darse en forma verbal, con la facilidad de presentarla por vía telefónica. De tal forma que puede llegar a ser una denuncia anónima.

1.4.3. Juzgados de la niñez y la adolescencia

No se debe olvidar que mientras funcionen con las actuales atribuciones, estos órganos jurisdiccionales pueden conocer por

denuncia personal o por conocimiento de oficio, de algún caso de maltrato infantil, y remitirlo a donde corresponde.

1.4.4. Policía Nacional Civil

La prevención policial de la que habla el Artículo 332 del Código Procesal Penal, debe entenderse extensivamente como parte de las vías por las que se puede denunciar hechos de maltrato infantil. Agregando a ello mismo, que la denuncia en este caso, no necesariamente debe ser sobre hechos que la ley establece como ilícitos, puesto que el Código Procesal Penal regula también procedimiento no penales.

1.4.5. Cuerpos de bomberos

Los cuerpos de bomberos son en determinados casos quienes primero tienen conocimientos de violaciones a derechos del menor, por ejemplo, en caso de violación a una niña o maltrato por abuso sexual en general, y ellos son quienes están obligados, en ausencia de los padres a denunciar el hecho.

1.4.6. Juzgados de paz

En los lugares en donde no existe Juzgado de la niñez y la adolescencia, los Juzgados de Paz pueden conocer incluso de exhibición personal, mismos órganos jurisdiccionales que deben remitir el contenido de las actuaciones a un juzgado correspondiente.

Los Juzgados de paz son los órganos facultados para otorgar medidas precautorias o urgencia como el abrigo temporal de un menor de edad.

1.4.7. Oficina del menor trabajador

Adscrita al Ministerio de Trabajo, la oficina del menor trabajador, vela por las condiciones en las que los menores se emplean, o ejercen alguna actividad de subsistencia. Esta entidad, no puede dar atención a casos de Maltrato Infantil que provengan de un hecho punitivo, el cual debe ser denunciado, sin embargo, puede iniciar la investigación de aquellos en los que se trate de una deficiencia surgida con ocasión de la relación de trabajo.

1.4.8. Procuraduría general de la nación

En los casos de derecho civil, en los se pongan en peligro derechos del menor, no debemos olvidar que es la Procuraduría General de la Nación la que interviene en representación de los menores. Sin embargo, nos limitamos a exponer en forma breve la actuación de esta instancia, toda vez que no tiene mayor participación en cuanto al tratamiento de casos de Maltrato Infantil, pero si lo tiene en cuanto a velar por los derechos patrimoniales y de adopción de un menor de edad.

CAPÍTULO II

2. Principios sustantivos y procesales de menores bajo protección y menores transgresores

2.1. Generalidades

Los principios son los valores y los postulados esenciales que orientan el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para ejercitar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal. Por sus características estos pueden dividirse en generales y especiales

La justicia es mucho más que la decisión de los órganos jurisdiccionales sobre hechos controvertidos sometidos a su conocimiento, es un valor moral, una vivencia individual y, desde luego, un propósito social, es el principio de acuerdo al cual los seres humanos deben ser tratados de igual modo.

La justicia es por tanto:

- La actividad que el Estado ejecuta a través de los órganos jurisdiccionales tendiente a proteger los bienes, derechos y obligaciones de las personas y asegurar el cumplimiento de los deberes de las mismas, mediante la aplicación de la ley.

- Un valor que cohesiona a una sociedad cuya voluntad es constituir una comunidad pacífica y democrática.
- Una responsabilidad moral.

La justicia provoca el encuentro solidario entre grupos sociales, permitiendo que las relaciones sociales se desenvuelvan lo menos conflictivamente posible y crea mecanismos ágiles para hacer cumplir el derecho, ya que busca aplicar la ley por razones de convivencia social, así como de reciprocidad, es decir, no hacerle al otro lo que no se quiere para sí. La justicia es una característica necesaria de una sociedad moderna y por tanto el fin esencial es realizar la justicia penal, partiendo que un buen sistema penal evita se condene a inocentes.

El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de datos, de la discusión del significado de los hechos. Para que pueda existir un proceso judicial es necesario que se cumplan ciertos postulados, principios de carácter universal generalmente consagrados en las Constituciones Políticas y en el Derecho Internacional.

El Código Procesal Penal no sólo crea y permite mejores condiciones para el cumplimiento de tales postulados sino introduce los logros alcanzados por otras legislaciones en materia procesal y viabiliza los compromisos adquiridos por Guatemala en tratados internacionales.

Todo proceso responde a objetivos y se enmarca dentro de ciertos fines y propósitos comunes a una sociedad.

El Estado Moderno busca por el Derecho Procesal Penal, lograr la aplicación efectiva de la coerción mejorar las posibilidades de persecución y castigo de los delincuentes mediante el traslado de la investigación al Ministerio Público y la implementación del sistema acusatorio, y paralelamente es un sistema de garantías frente al uso desmedido de la fuerza estatal protegiendo la libertad y dignidad individual, garantizando los intereses de la sociedad afectada por el delito en la misma medida que los derechos fundamentales de los sometidos al proceso penal.

La resolución definitiva se ajustará a los principios generales que orientan el Código Procesal Penal; y en particular a los siguientes:

- La respuesta a los adolescentes en conflicto con la ley penal, será siempre proporcional a las circunstancias de los mismos menores y a la gravedad del hecho, el grado de exigibilidad y a sus circunstancias y necesidades. Las sanciones de privación de libertad deberán ser siempre fundamentadas y se reducirán al mínimo posible.
- El respeto de sus derechos humanos, su formación integral, su inserción familiar y social y su identidad personal y cultural.

La privación de libertad sólo se impondrá como sanción de último recurso, previa justificación de la inexistencia de otra respuesta adecuada y siempre que concurran las causales señaladas en el Artículo 252 del Código Procesal Penal.

Es necesario en este apartado citar los diez principios de la Declaración derechos del menor de 1924, puesto que deben ser respetados así mismo en cualquier ámbito del derecho de menores.

2.2. Principios especiales

Los diez principios especiales son los siguientes:

- El niño disfrutará de protección especial, se le darán oportunidades y facilidades, para que se desarrolle física, mental, espiritual y socialmente en una forma saludable y en condiciones de libertad y dignidad.
- El niño tendrá derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.
- El niño disfrutará de los beneficios de la seguridad social. Tiene Derecho a crecer y desarrollarse con buena salud, se le proporcionarán cuidados especiales y protección tanto a el como a su madre. Tiene Derecho a recibir nutrición adecuada, alojamiento, distracciones y servicios médicos.
- El niño que esté física, mental o socialmente impedido, recibirá tratamiento, atención y educación especial de acuerdo a su condición.

- Para el desarrollo de su personalidad, el niño necesita amor y comprensión. Deberá crecer bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres en una atmósfera de afecto y seguridad moral y material. El niño no será separado de su madre en la infancia. La sociedad y el Estado tienen el deber de proporcionar atención a los niños sin familia. El Estado deberá ayudar a las familias numerosas.
- El niño tiene derecho a recibir educación, la cual será gratuita y obligatoria en la etapa elemental. (Recibirá educación, la cual será gratuita y obligatoria en la etapa elemental). Recibirá educación que fomente su cultura general para que le permita igualdad de oportunidades, desarrollarse y adquirir un sentido de responsabilidad moral y social y ser un miembro útil de la sociedad.
- Los padres son los responsables de educar y guiar a sus hijos. Los niños tienen derecho al juego y el recreo, los cuales son dirigidos con el mismo propósito que la educación, la Sociedad y las autoridades públicas fomentarán el disfrute de sus derechos.
- El niño será el primero en recibir protección y socorro.
- El niño será protegido contra todas las formas de abandono crueldad y explotación. No será admitido para empleo antes de que cumpla la edad mínima. No se permitirá que se dedique a cualquier ocupación o empleo que perjudique su salud o educación, o que interfiera con su desarrollo físico, mental o moral.

- El niño será protegido de cualquier discriminación racial, religiosa o de otro tipo. Será criado en espíritu de comprensión, tolerancia, amistad ante los pueblos, paz y hermandad universal, y con plena conciencia de sus energías y se dedicará al servicio del prójimo"⁶.

2.3. Principios generales

De los anteriores principios en adelante, asisten a los menores, todas las garantías constitucionales y procesales aplicables al caso de adultos, como los que se citan a continuación:

□ Principio de equilibrio

Protege las garantías individuales y sociales consagradas en el derecho moderno paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con el individualidad. Este principio busca crear mecanismos procesales eficientes ante la persecución y sanción de un ilícito, sin que el imputado de la comisión de un delito pierda los derechos inherentes de la persona humana.

Paralelamente a las disposiciones que agilizan la persecución y sanción de la delincuencia con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y de la dignidad del procesado, de tal manera que el derecho procesal penal no resulta ser más que el derecho constitucional aplicado, ya que se traduce

⁶ Sagastume Gemmell, Marco Antonio. **Los derechos de la niñez**, pág. 13.

en acciones procesales que aseguran el valor y sentido del hombre como ser individual y social y el derecho del estado a castigar a los delincuentes.

El hecho que la función jurisdiccional se realice con estímulo a protección de los derechos individuales aumenta el valor y la autoridad moral del estado.

Este principio de equilibrio deriva en una mejor distribución de funciones procesales:

- Investigación y acusación a cargo del Ministerio Público.
- Servicio Público de la defensa Penal, garantizando la defensa en juicio
- Jueces independientes e imparciales, controlan la investigación del Ministerio Público y garantizan derechos constitucionales.
- Principio de desjudicialización

Este principio permite que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, y es resultado de la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social, teoría que nació por el replanteamiento de las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos de acción pública, ya que materialmente es imposible atender todos los casos por igual y es necesario priorizar.

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social facilitan el acceso a la justicia, simplifican y expeditan los casos sencillos. Busca estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, el pago de las responsabilidades civiles a cambio de beneficios procesales, con una solución distinta a la actuación del IUS PUNIENDI, de tal manera que la finalidad del proceso no solo busca imponer mecánicamente una pena, sino solucionar el conflicto tanto social como individual que ocasiona la comisión de un delito.

El Còdigo Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

- Criterio de oportunidad
- Conversión
- Suspensión condicional de la persecución penal
- Procedimiento abreviado

□ Principio de concordia

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son las siguientes: a) contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permite, y b) definir mediante la sentencia situaciones sometidas a su conocimiento.

Tradicionalmente en el derecho penal la conciliación entre las partes solo era posible en los delitos de acción privada, pero por las exigencias modernas se ha llevado esta consideración a los delitos de mediana, poca o ninguna incidencia social, atendiendo a la falta de peligrosidad del delincuente así como a

la naturaleza poco dañina del delito para que a través del avenimiento de las partes se satisfaga el interés público, se resuelvan conflictos penales y se proteja a las víctimas.

En virtud de este principio el fiscal puede abstenerse de ejercer la acción penal en delitos sancionados hasta por dos años de prisión y delitos culposos, si las partes se avienen, puede suspender condicionalmente el proceso penal. En los delitos privados y públicos que se conviertan en privados debe obligatoriamente agotarse antes del debate una fase de conciliación

Es una figura intermedia en un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional que procede en tres fases:

- Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del juez.
- Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales.
- Homologación de la renuncia de la acción penal ante juez

La concertación penal no sólo se explica por el avenimiento de las partes sino por la participación, control y vigilancia del fiscal y del juez, que tiene la misión de evitar acuerdos lesivos a la sociedad o a las partes.

El convenio se hace constar en acta y constituye título ejecutivo.

□ Principio de eficacia

Este principio busca diferenciar el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares en las distintas clases de delitos, ya que no es lo mismo un crimen que la afectación leve de un bien jurídico tutelado. Muchos delitos de acción pública no lesionan a la sociedad creando un excesivo trabajo a los tribunales de justicia que incide en la falta de la debida atención en todos los asuntos.

Lo anterior hace necesario fijar las siguiente prioridades:

Esta valoración fundada en que no se puede tratar igual a lo desigual, permite trazar con precisión los asuntos según su trascendencia social determinando el marco de la actividad judicial así:

- En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público y los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal.
- En los delitos graves el Ministerio Público y los tribunales penales deben aplicar el Mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal, y el procesamiento de los responsables.

□ Principio de celeridad

Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala, establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo contenido

en la Constitución que establece el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y ésta el recibir su primera declaración y resolver su situación jurídica.

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92, Código Procesal Penal impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo, y partiendo que según el Artículo 268 inciso 3 del cuerpo de leyes mencionado, establece que la prisión provisional por regla general no puede exceder de un año, nos encontramos con que el nuevo proceso penal esta diseñado para durar en la mayoría de casos menos de ese plazo.

□ Principio de sencillez

La significación del proceso penal, es de tanta trascendencia, que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para expeditar los fines del mismo al tiempo que paralelamente se asegura la defensa. En tal virtud los jueces deben evitar el formalismo.

No obstante los actos procesales penales han de observar ciertas formas y condiciones mínimas previstas, pero su inobservancia no afecta derechos en los siguientes casos: aceptación tácita o falta de protesto, realización del acto omitido o renovación del acto.

Los defectos que impliquen inobservancia de las formas que la ley establece provocan la invalidez del acto, debiéndose

renovar el acto en que se originó la inobservancia y no se puede retrotraer el proceso a fases ya precluidas.

□ Debido proceso

El Estado no puede ejercitar su derecho a la sancionar más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en ley.

Este principio obedece a la apertura democrática en Guatemala a partir de 1985, ya que hasta entonces el derecho penal se usaba para encubrir abusos de poder, cuando el derecho penal es un instrumento al servicio de los derechos de las personas y debe ejercitarse a través de un juicio limpio, así juzgar y penalizar solo es posible si el hecho que motiva el proceso observa las siguientes condiciones:

Que el hecho, motivo del proceso este tipificado en la Ley anterior como delito o falta.

- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa (Artículo 1 y 2 Código Procesal Penal, Artículo 17 Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 11, Declaración universal de los derechos del hombre, Artículo 1 del Código Penal).
- Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales (Artículo 4 del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

- Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario (Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 11 Declaración Universal de los Derechos Humanos y Artículo 14 del Código Procesal Penal).
- Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente (Artículo 7 Código Procesal Penal).
- Que el procesado no haya sido perseguido con anterioridad por el mismo hecho.

□ Defensa

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de nuestra constitución y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, y el Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena una serie de derechos y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica, a excepción de dos casos: la ley de narcoactividad que permite reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria, y el Artículo 314 del Código Procesal Penal que establece que el Ministerio Público podrá tener en reserva las actuaciones, incluso ante las partes cuando no se hubiere dictado el auto de procesamiento.

El derecho de defensa implica: Ser advertido del hecho que se imputa, declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los

actos del proceso, presentar evidencias e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, contar con asistencia técnica oportuna.

□ Principio de inocencia

Este principio consiste en que toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada (Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos)

El fortalecimiento de este principio requiere:

- La culpabilidad debe establecerse mediante sentencia judicial;
- Que la condena se base en prueba que establezca con certeza el hecho criminal y la culpabilidad;
- Que la sentencia se base en pruebas legítimas;
- Que la prisión provisional sea una medida cautelar de carácter excepcional para asegurar la presencia del inculcado en el proceso y la realización de la justicia (Artículo 259 del Código Procesal Penal).

□ Principio favor rei

Este principio es conocido también como "in dubio pro reo" y es consecuencia del principio de inocencia, por tanto, en

sentencia de existir dudas acerca de la comisión de un ilícito por parte del imputado se deberá decidir a favor de este, ya que el propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes, este principio fundamenta las siguientes características del derecho penal:

- La retroactividad de la ley penal
- La *reformatio in peius*, que se refiere a que cuando el acusado es el único que impugna una resolución, el tribunal de alzada no puede modificarla o revocarla en perjuicio de él mismo.
- La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante adhesivo.
- La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.
- No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal.
- En materia procesal es posible la interpretación analógica y extensiva cuando favorezcan a la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.
- El favor Rei es una regla de interpretación que en caso de duda obliga a elegir lo más favorable al imputado.

- No se impondrá pena alguna sino fundada en prueba que demuestre el hecho y determine la culpabilidad.

□ Principio favor libertatis (Artículos 259, 261 Y 262 del Código Procesal Penal)

Este principio se refiere a hacer el menor uso de la prisión provisional que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes.

El favor Libertatis busca:

- La graduación del uso de prisión y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito, pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia.
- Aún cuando es necesaria la prisión provisional los actos procesales deben encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado.
- La utilización de medios sustitutivos de prisión.

Este principio se justifica por los principios de libertad, inocencia y favor rei.

□ Oficialidad

Este principio nace derivado de que en el procesal penal anterior, no había división de roles entre el ente investigador y juzgador, ya que ambos aspectos le correspondían al juez retardando de gran manera los procesos y provocaba la imparcialidad procesal al ser el juez, el que investigaba, acusaba y a la vez condenaba.

Lo anterior creó la necesidad de dividir las funciones como forma de especializar y tecnificar las actividades procesales, de evitar la no imparcialidad y de garantizar una investigación criminal dedicada, correcta, firme, completa y exhaustiva y llevó al derecho procesal penal a establecer este principio que obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal.

Si se tiene conocimiento por cualquier medio de la preparación o realización de un delito, o indicios para considerar hechos punibles y perseguibles de oficio el Ministerio Público actuará sin necesidad sin necesidad que ninguna persona lo requiera.

La investigación del Ministerio Público requiere como presupuesto que el hecho pesquisado tenga las características de delito, y a la tarea averiguadora se une la ayuda de la Policía Nacional Civil teniendo el Ministerio Público poder de dirección.

Este principio garantiza la coordinación entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, por lo que los mismos no guardan supeditación entre sí.

Es importante establecer que la labor del Ministerio Público es determinar la realidad histórica y no la obligación de obtener una condena, por lo que el Ministerio Público no está constreñido a acusar si de la investigación deriva que el imputado no ha cometido el delito.

□ Principio de contradicción

Para asegurar la imparcialidad del juzgador es necesario permitir a las partes impulsar el proceso bajo la dirección del juez, facilitando la intervención de las partes mediante la oralidad como forma de comunicación procesal, permitiendo al imputado hacer valer sus derechos en libertad y ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada el contradictorio empieza después de agotada la fase de investigación y la intermedia, que precisamente se orientan a determinar si procede o no la apertura del debate; por tal razón las dos primeras etapas procesales no generan materia para fundamentar la decisión del tribunal. La sentencia, entonces, depende de la valoración que el tribunal de sentencia respectivo haga sobre lo hecho y dicho en su presencia durante el debate. Lo anterior sin perjuicio que desde el momento de ser aprehendido el sindicado tiene medios que le permitan hacer valer sus derechos. En virtud de este principio el proceso penal se convierte en una contienda entre las partes, aunque no existe igualdad de medios si hay un equilibrio entre derechos y deberes ya que en virtud de este principio se busca llevar al Tribunal de Sentencia los elementos sobre los que ha de basar el fallo.

□ Oralidad

La oralidad significa fundamentalmente un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de la prueba.

Este principio se refiere al debate, debido a que la experiencia ha demostrado que la escritura provoca que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentadas que no reflejan la realidad, además al ser oral el debate el juez presta toda la atención del caso al proceso, además de hacer más rápida la fase más importante del proceso: el debate.

La escritura permite aplazar el estudio para otra oportunidad, la oralidad exige inmediación. La oralidad tiene como excepción la prueba anticipada (art. 348 CPP)

□ Concentración

El juicio propiamente dicho ocurre en el debate, pues las etapas anteriores persiguen esencialmente reunir elementos que permitan la acusación por el Ministerio Público y dictar medidas para asegurar la presencia del inculcado, la continuidad y los resultados del proceso.

Para que las pruebas, argumentaciones y réplicas de acusación y defensa no sean descontextualizadas y facilitar su comprensión y percepción por el tribunal, todos estos actos han de realizarse en una misma audiencia, con lapsos de interrupción

y suspensión limitados, lo que permite al juzgador una visión concentrada capaz de proporcionar elementos para fundar y razonar su decisión.

Concentrar es reunir en un solo acto. En virtud de este principio, el debate se realiza de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente.

Este principio permite que la prueba ingrese al procedimiento en el menor tiempo posible. Las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad, en el debate es en el que se practican, observan y escuchan las exposiciones, por lo que quienes participan en una audiencia pública pueden conocer, apreciar y controlar de mejor manera el hecho delictivo que motiva el proceso.

□ Inmediación

Implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes, y los elementos de prueba. Permite recoger directamente hechos, elementos y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia.

La importancia máxima de este principio es la relación del juez con la prueba ya que se realiza en su presencia, llevándolo a un convencimiento muy diferente a que si se basa únicamente en actas y escritos judiciales, y a su vez lo hace participar en el diligenciamiento de la prueba no como mero espectador, sino como elemento activo y directo en la relación procesal.

La presencia de los jueces implica el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis. Durante el juicio oral deben estar presentes todas las partes siendo la condición básica para que pueda realizarse.

□ Publicidad

Por regla general toda actuación judicial debe ser pública. pero es natural que sea esencialmente la fase de juicio oral la que interesa a la sociedad, pues las fases preparatoria e intermedia, buscan esencialmente fundar acusación del Ministerio Público, por lo que en éstas la publicidad sólo interesa a las partes.

La publicidad del debate puede limitarse total o parcialmente cuando pueda afectar directamente el pudor, la vida, la integridad de las personas o lesione la seguridad del estado o el orden público, etc.

Pueden encontrarse dos clases de publicidad: una para las partes y otra para el público en general.

El Artículo 14 de la Constitución, establece que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho a conocer personalmente, todas las actuaciones documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. De igual manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a que se le comunique en forma previa y detallada de la acusación que se le formula y el proceso penal debe ser público para los sujetos procesales e

interesados, salvo lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

En la fase preparatoria e intermedia (Artículo 314 del Código Procesal Penal) se restringe la publicidad a los particulares, y siempre que no exista auto de procesamiento el Ministerio Público podrá disponer para determinada diligencia la restricción de la publicidad.

Con la publicidad las actuaciones judiciales penales pueden ser fiscalizadas por las partes y la sociedad, provocando la participación y conocimiento del público y los interesados a la vez que reconoce las garantías individuales que limitan el Poder del estado.

CAPÍTULO III

3. Procedimiento del proceso de menores bajo protección y menores transgresores

3.1. Generalidades

Cuando se emitió la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se hizo con el objeto de lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos; regula lo referente a los derechos humanos; de los derechos individuales, del derecho a la vida; del derecho a la igualdad; del derecho a la integridad personal; del derecho a la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición; del derecho a la familia y a la adopción; de los derechos sociales; de los deberes de los niños, niñas y adolescentes; de los adolescente trabajadores; de la amenaza o violación de derechos a niños, niñas y adolescentes; de los organismos de protección integral; de la comisión nacional de la niñez y de la adolescencia; del procurador de los derechos humanos a través de la defensoría de la niñez y la adolescencia; de la unidad de protección a la adolescencia trabajadora; de la cooperación institucional; de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos; de las medidas de protección para la niñez y la adolescencia, amenazada o violada en sus derechos humanos; de los adolescentes en conflicto con la ley penal; de los derechos y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal; de los órganos y sujetos que intervienen en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal; del proceso de

adolescentes en conflicto con la ley penal; de las sanciones socioeducativas; de la ejecución y control de las sanciones.

3.2. Importancia

La importancia de este proceso es innegable hoy día, debido al curso que ha tomado la justicia de menores. Cuando el adolescente sea aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentado al Ministerio Público inmediatamente, a efecto de que éste lo ponga a disposición del juez competente, dentro de las seis horas siguientes a la detención, siempre que tenga medios de convicción sobre la existencia de una violación a la ley penal y que el adolescente la cometió o participó en ella. En caso de que no existan medios de convicción sobre la existencia de una violación a la ley penal y de la participación del adolescente en la misma, la autoridad ante quien fue presentado pondrá al adolescente en libertad e iniciará las diligencias de investigación para el esclarecimiento del hecho o dispondrá el archivo del caso.

En los lugares en donde no exista representación del Ministerio Público el adolescente será puesto a disposición del juez inmediatamente a su detención, bajo responsabilidad del agente aprehensor.

Cuando el adolescente sea puesto a disposición del juez, éste procederá a recibir la primera declaración inmediatamente.

La primera declaración del adolescente deberá realizarse en una audiencia oral en donde luego de la declaración de los agentes capturadores, los testigos, la parte ofendida, si

hubiere, y la presentación de otros medios de convicción que en ese momento tenga el Ministerio Público, procederá a escuchar al adolescente. En el mismo acto, deberá decidir sobre la conveniencia de aplicar el criterio de oportunidad, remisión o conciliación, o en su caso, disponer la libertad del adolescente.

En los lugares donde no hubiere Ministerio Público el juez de paz resolverá la situación del adolescente y lo comunicará a éste en forma razonada, para que en el caso correspondiente continúe la investigación. Inmediatamente deberá poner al adolescente a disposición del juez competente y remitirá lo actuado en la primera hora hábil al juez de adolescentes en conflicto con la ley penal que corresponda.

En ningún caso el adolescente detenido puede ser llevado a cuerpo, cuartel o estación de policía o centro de detención para adultos. Quien traslade o detenga a un adolescente en un lugar distinto al señalado en la ley incurrirá en delito de abuso de autoridad. El juez bajo su estricta responsabilidad certificará lo conducente para los efectos de la persecución penal.

En todos los casos, el juez al resolver el caso del adolescente se pronunciará sobre la legalidad de la detención. Una vez escuchado el adolescente, el juez podrá dictar auto de procesamiento en contra del mismo. Este procede sólo cuando exista información sobre la existencia de un hecho delictivo y motivos racionales suficientes para creer que el adolescente lo ha cometido o participado en él.

El auto de procesamiento tiene como objeto sujetar al adolescente al proceso. Dicho auto debe contener los datos de

identificación personal del mismo, una enunciación de los hechos que se atribuyen al mismo, la calificación legal del delito o falta y su fundamento legal, los motivos y fundamentos de la decisión, y la parte resolutive. En el mismo auto, el juez deberá pronunciarse sobre la medida de coerción a adoptar y su justificación.

Cuando el adolescente fuere puesto en libertad después de su declaración, deberá presentarse ante el juez que conozca el caso y/o Ministerio Público, cuantas veces sea solicitado por ellos. Los padres, tutores o responsables asumirán dicha obligación cuando estuviere bajo su cuidado, en caso de incumplimiento, el juez podrá ordenar la conducción del adolescente si su presencia fuere estrictamente necesaria. En los casos en que el adolescente se oculte o se le halle en situación de rebeldía, el juez aún sin declaración previa, podrá ordenar su conducción.

En caso de faltas o delitos sancionados con pena de prisión que no supere los tres años o multa según el Código Penal o leyes penales especiales, si en su declaración el adolescente no aceptara los hechos o no fuera aplicable el criterio de oportunidad o remisión, el juez de paz convocará en un plazo no mayor de diez días a un debate reservado al adolescente ofendido y a los agentes capturadores en el que se recibirá la prueba pertinente, oirá brevemente a los comparecientes y dictará la resolución definitiva absolviendo o imponiendo una sanción si fuera procedente.

3.3. Objeto

El objeto fundamental del proceso de la niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal consiste en la

aplicación de las normas procesales a los hechos cometidos por menores de dieciocho años pero mayores de trece.

3.4. Naturaleza jurídica

Se trata fundamentalmente de un proceso judicial, al cual ya se le aplican institutos penales y procesales, que antes de la vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la adolescencia no tenían lugar.

CAPÍTULO IV

4. El procedimiento para juzgar a menores en conflicto con la ley penal y el caso de los menores de trece años

4.1. Etapas del proceso

En el caso del proceso de menores legalmente se les llama fases, y la primera de ellas es la preparatoria

La investigación se iniciará de oficio o por denuncia.

4.2. Fase preparatoria

El Ministerio Público deberá promover la averiguación de conformidad con la ley, teniendo en cuenta las restricciones que el procedimiento especial le impone.

Una vez establecida la denuncia, por cualquier medio, deberá iniciarse una investigación que tendrá por objeto determinar la existencia del hecho, así como establecer los autores , cómplices o instigadores. También se verificará el daño causado por el delito.

El plazo para realizar las diligencias de averiguación no podrá exceder de dos meses. El Ministerio Público podrá solicitar la ampliación al juez por una sola vez hasta por el mismo plazo, sólo en el caso de que el adolescente se encuentre sujeto a una medida de coerción no privativa de su libertad.

Sin perjuicio de la investigación desarrollada, el juez podrá ordenar:

1. Que de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público practique otras diligencias.
2. La recepción de pruebas anticipadas.

Mientras no exista vinculación procesal mediante el auto de procesamiento la investigación no estará sujeta a plazos.

Cuando el juez tuviese conocimiento que algún adolescente ha realizado un acto violatorio a la ley penal, solicitará al Ministerio Público el inicio de la averiguación.

Al iniciar la averiguación, el Ministerio Público procederá a:

1. Comprobar la edad e informar de ello inmediatamente al juez.
2. Informar al adolescente, a sus padres, representantes legales o responsables y al juez sobre la infracción que se le atribuye; y en su caso, la persona que lo acusa.
3. Practicar los estudios que el caso amerite cuando sea necesario.

Durante la averiguación, el Ministerio Público, podrá solicitar la conciliación, oportunidad y remisión.

Resolución del Ministerio Público. Agotada la averiguación o concluido el plazo para la misma, el Ministerio Público solicitará al juez, en forma breve o razonada según el caso:

1. El sobreseimiento, clausura provisional o el archivo.

2. La acusación y apertura a debate, en cuyo caso señalará los hechos sobre los cuales versará el proceso y adjuntará las investigaciones realizadas. En la acusación el fiscal deberá proponer la sanción que estima más adecuada para el adolescente, debiendo razonar los fundamentos jurídicos y educativos de su solicitud.
3. Solicitud de prórroga de la investigación.
4. Aplicación del procedimiento abreviado.

Quando se formule acusación y se requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento el juez ordenará a más tardar un día después de su presentación, la notificación a todas las partes, incluso al agraviado, si hubiere.

En la resolución donde ordena la notificación a que se refiere el párrafo anterior el juez señalará día y hora para la audiencia oral y reservada del procedimiento intermedio, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha en que se presentó el requerimiento del Ministerio Público.

Entre la audiencia del procedimiento intermedio y la notificación de la solicitud del Ministerio Público, deberán mediar por lo menos cinco días; a efecto de que las partes puedan ejercer su derecho de defensa.

El pedido del Ministerio Público y los medios de investigación practicados por el fiscal quedarán en el juzgado para su consulta a partir de la presentación de la solicitud.

El día y hora fijados para la audiencia del procedimiento intermedio, el juez se constituirá en el lugar señalado para la audiencia, verificará la presencia del fiscal, del adolescente y su defensor, así como las demás partes que hubieren sido admitidas o que requieran su admisión. El juez declarará abierta la audiencia, inmediatamente después, advertirá a las partes sobre la importancia y el significado de lo que sucederá, les indicará que presten atención y le concederá la palabra al fiscal para que fundamente su solicitud.

Luego dará la palabra al agraviado o al querellante para que se manifieste sobre sus pretensiones y reproduzca los medios de convicción en que las funda.

Concluida la intervención del agraviado o querellante, le dará la intervención al adolescente y al abogado defensor, para que se manifiesten sobre las pretensiones del fiscal y del querellante; y, en su caso, reproduzcan la evidencia en que fundan sus pretensiones.

Todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un solo acto, en la audiencia, a menos que el juez resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden de la audiencia.

En la discusión de las cuestiones incidentales se les concederá la palabra solamente una vez, por el tiempo que establezca el juez, al fiscal, al defensor y a las demás partes.

Cuando el Ministerio Público requiera la clausura provisional, el archivo o la prórroga de la investigación el juez resolverá en un plazo que no exceda las cuarenta y ocho horas.

La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación del fiscal, deberá contener:

1. La descripción precisa del hecho objeto del juicio y la identidad del menor o adolescente.
2. La calificación jurídica del hecho.
3. La subsistencia o sustitución de las medidas preventivas.
4. La descripción de la evidencia que fundamenta la acusación.

4.3. Fase de juicio

La segunda fase del procedimiento de menores es la llamada por la ley a partir de su Artículo 208 como fase de juicio

Resuelta favorablemente la concreción de los hechos y la apertura del juicio, el juez citará al fiscal, las partes y los defensores, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En el escrito de ofrecimiento de evidencia, el Ministerio Público y el adolescente, su defensor o sus padres o representantes, podrán presentar todas las pruebas que consideren convenientes para evacuar la audiencia correspondiente.

Vencido el plazo para ofrecer pruebas, el juez deberá pronunciarse, mediante resolución razonada, sobre la admisión o rechazo de ellas.

El juez podrá rechazar la prueba manifiestamente impertinente y ordenar, de oficio, la que considere necesaria.

En la misma resolución en la que se admita la prueba, el juez señalará el día y la hora para celebrar el debate, el cual se efectuará en un plazo no superior a diez días.

La audiencia deberá ser oral y privada, o pena de nulidad. Se realizará con la presencia del adolescente y su defensor, el ofendido y el fiscal. Además podrán estar presentes los padres o representantes del adolescente; si es posible, los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el juez considere conveniente.

El debate será reservado y se regirá, en cuanto sea aplicable, por el Código Procesal Penal.

Al inicio el juez instruirá al adolescente sobre la importancia y el significado del debate.

Cuando sea necesario tratar asuntos que puedan causarle perjuicio psicológico, el juez, previa consulta a éste, a su defensor y a las partes, podrá disponer su retiro transitorio de la audiencia.

El adolescente podrá comunicarse en todo momento con la defensa, de manera que deberá estar ubicado a su lado.

En lo posible la sala de audiencia estará acondicionada de conformidad con el fin educativo que persigue este procedimiento especial.

El juez dividirá el debate en dos etapas:

1. Sobre el grado de responsabilidad del adolescente en el acto que viole la ley penal.
2. Sobre la idoneidad y justificación de la sanción.

Para la determinación de la sanción, el juez se asistirá de un psicólogo y un pedagogo.

Una vez que el juez haya constatado que el adolescente comprende el contenido de la acusación y verificada la identidad del mismo, le indicará que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

Si el adolescente acepta declarar, después de hacerlo podrá ser interrogado por el fiscal y por su defensor. Igualmente podrá ser interrogado por el ofendido o su representante legal. Las preguntas deberán ser claras y directas y deberá constatarse que el adolescente las entiende.

Durante el transcurso de la audiencia, el adolescente podrá rendir las declaraciones que considere oportunas, y las partes

podrán formularle preguntas, con el objetivo de aclarar sus manifestaciones.

Después de la declaración del adolescente, el juez recibirá la prueba en el orden establecido en el Código Procesal Penal para la fase de debate, salvo que considere pertinente alterarlo.

El tribunal podrá ordenar a petición de parte, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.

También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible.

Probada la existencia de un hecho que viola la ley penal y el grado de participación del adolescente, el juez lo declarará responsable.

Terminada la recepción de pruebas, el juez concederá la palabra al Ministerio Público y al defensor, para que en ese orden emitan sus conclusiones, tipo de sanción aplicable y su duración en el momento procesal oportuno. Además, invitará al transgresor y al ofendido a pronunciarse sobre lo que aconteció durante la audiencia.

Las partes tendrán derecho a réplica, la cual deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos presentados en las conclusiones.

Una vez concluida la primera etapa del debate y declarada la existencia del hecho que viola la ley penal y el grado de participación del adolescente en el mismo, se procederá a la discusión de la idoneidad de la sanción. El juez deberá determinar el grado de exigibilidad y justificar la sanción impuesta.

En este mismo acto, el juez deberá establecer la finalidad de la sanción, el tiempo de duración y las condiciones en que debe ser cumplida; para el efecto, se asistirá de un psicólogo y un pedagogo.

El juez dictará resolución final inmediatamente después de concluida la audiencia, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o la participación del adolescente, la existencia o la inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de exigibilidad. El juez podrá dictar la resolución final, hasta tres días después de finalizar la audiencia.

Son requisitos de la sentencia los siguientes:

1. El nombre, fecha y la ubicación del juzgado que dicta la resolución final.
2. Los datos personales del adolescente y cualquier otro dato de identificación relevante.
3. El razonamiento y la decisión del juez sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia final, con

exposición expresa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa.

4. La determinación precisa del hecho que el juez tenga por probado o no probado.
5. Las sanciones legales aplicables.
6. La determinación clara, precisa y fundamentada de la sanción impuesta. Deberán determinarse el tipo de sanción, su duración y el lugar donde debe ejecutarse.
7. La firma del juez.

El contenido de la resolución final se notificará personalmente a las partes en las mismas audiencias, dejándose constancia escrita del acto y hora.

La acción contra infracciones a la Ley Penal cometida por los adolescentes prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses.

Los plazos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso.

Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un plazo igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución

respectiva, o desde aquella en que compruebe que comenzó el incumplimiento.

4.4. Fase de impugnaciones

Las partes podrán recurrir las resoluciones del juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, sólo mediante los recursos de revocatoria, apelación , casación y revisión.

Todas las resoluciones son revocables de oficio por el juez que las dictó a instancia de parte, salvo las que pongan fin al procedimiento.

La interposición del recurso puede hacerse en forma verbal o por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

El juez o tribunal ante quien se interponga el recurso de revocatoria, deberá resolverlo sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El recurso de reposición se tramitará en las formas establecidas en el Código Procesal Penal.

Serán apelables las siguientes resoluciones:

1. La que resuelva el conflicto de competencia.
2. La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental.
3. La que ordene la remisión.

4. La que termine el proceso.
5. La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución.
6. Las demás que causen gravamen irreparable.

El recurso de apelación procede sólo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso. Las partes únicamente podrán recurrir cuando la resolución les produzca agravio. Cuando la resolución solo haya sido recurrida a favor del adolescente, no podrá ser modificada en su perjuicio.

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, dentro del plazo de tres días, ante el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal que conoce el asunto. En el escrito deberán expresarse los motivos en que se fundamenta y las disposiciones legales aplicables; además, deberá ofrecerse la prueba pertinente, cuando proceda. Recibido el memorial, deberá remitirse inmediatamente a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

Admitido el recurso, el tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en un plazo de cinco días a partir de la notificación.

El plazo será de diez días cuando existan razones por el término de la distancia.

El mismo procedimiento y plazo se utilizará para el caso de las apelaciones que se interpongan en contra de las resoluciones

dictadas en esta materia y en los casos previstos por los jueces de paz.

Inmediatamente después de la audiencia oral, la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia resolverá el recurso, planteado, salvo en casos complejos, según criterio de ésta, en cuyo caso podrá, en un plazo no mayor de tres días, resolver el recurso interpuesto.

El recurso de casación procede contra las resoluciones que terminen el proceso y contra las fijaciones ulteriores de la sanción, siempre que el hecho no constituya una falta.

El recurso de casación se tramitará de acuerdo con las formalidades y los plazos fijados para los adultos en el Código Procesal Penal. La Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Casación será competente para conocer de este recurso.

El recurso de revisión procederá por los motivos fijados en el Código Procesal Penal. El Tribunal de Casación será competente para conocer de este recurso.

Podrán promover la revisión:

1. El defensor del adolescente sancionado.
2. Los ascendientes, el cónyuge o los hermanos del adolescente que fueren mayores de edad.
3. El Ministerio Público.

Dentro de las actuales acciones del Estado de Guatemala, en materia de niñez, y que son los únicos centros estatales a los que puede recurrir un Juez para internar a los menores son los centros de tratamiento, dependen de la Dirección de Tratamiento y Orientación para Menores, que a su vez depende de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia. Dicha Dirección fue creada en 1971, y actualmente atiende los casos de aquellos menores transgresores de la ley. Y en la práctica, el menor que ingresa no es únicamente el transgresor, sino también el que vive y habita en la calle, el que por cualquier motivo ingresa a estos centros, con el objetivo de ser "tratado", de su conducta irregular.

De esta dirección dependen cinco centros

- En el caso de los varones:

En el caso de los varones, tenemos: (a) Centro de Ubicación y Diagnóstico; (b) Reeducativo de Varones; (c) Centro de Observación de Varones. En el gobierno del Licenciado Ramiro De León Carpio, se tuvo intención de crear un cuarto centro, llamado De Primera Fase, para que después de ingresar al último mencionado los niños pasaran a este y no de una vez al reeducativo. Pero hasta la fecha no se implementó.

- En el caso de las niñas:

En el caso de las niñas, existen dos centros: (a) Centro de Observación de Niñas y (b) Centro de Reeducción de Niñas. (c) Centro de Diagnóstico y Ubicación.

- Centros de Observación De Niñas: Es el que tiene como función "observar, evaluar, diagnosticar y pronosticar", acerca de las menores de edad, que son remitidas por los tribunales de menores, para luego enviarlas, si se considera necesario a los de Reeducción.
- Centros de Reeducción: Son los que tiene como función reeducar en higiene, salud y ocupación laboral y escolar a los menores.
- Centro de Diagnóstico y Ubicación: Tiene por objeto realizar un preestudio de la menor, con el objeto de ubicarla en la fase del programa que le corresponde, ya sea en internamiento o con su familia.

- La Magistratura de Menores, Juzgados de Menores.

Como se dijo todavía existen autoridades institucionales que ven, en las acciones tomadas por el gobierno de Jorge Ubico, tales como la creación de un consejo consultivo, la fundación del horfanato Alida España, el llamado "Hospicio", y otra serie de eventos suscitados en dicha época, el precedente que originó la filosofía estatal que culminó con la creación de la Magistratura de Menores.

La cual se encarga a través de los cuatro Juzgados de de la niñez y la adolescencia (únicos en el país, puesto que en los departamentos y municipios del resto del país, se encargan los juzgados comunes), de ventilar todo proceso de menores, y de imponer las sanciones en contra de los transgresores.

En cierta medida la Magistratura de Menores mantiene una cierta administración en estos asuntos, toda vez que se encarga de otorgar cartas de buena conducta a los menores que desean trabajar, y por medio de este simple trámite, mantener un control de la edad de quienes desean vender su fuerza de trabajo. Por otro lado, se ha creado en el Ministerio de Trabajo, la unidad denominada Oficina del Menor Trabajador. Es ahora que empieza el Estado a verificar aunque sea en forma mínima, las condiciones en que los niños y niñas prestan sus servicios.

- Programa de "Hogares Sustitutos"

Programa creado por la señora Magda Bianchi de Serrano, esposa del expresidente Jorge Serrano Elías⁷.

Dicho programa tiene por objeto brindar una especie de cuidado-guardería de los niños o niñas, hijos o hijas de aquellas personas que se emplean todo el tiempo fuera del hogar. Y que no pueden atender a sus hijos, y no tienen el dinero suficiente para pagar una guardería.

El Programa de Hogares Comunitarios consiste en que alguna señora a cambio de financiamiento para hacerlo, se encarga del cuidado de seis a diez niños o niñas, menores de diez años, que necesitan ser atendidos en horas hábiles, por las razones ya expuestas.

Sin embargo, este programa sólo es una solución alternativa al cuidado que sus legítimos padres no pueden brindar a sus hijos

⁷ Segeplan, **¿Conoces la realidad?**, octubre 1993.

en un determinado tiempo del día. Es una solución con carácter temporal. Por supuesto no es lo que se pretende con este programa.

Esto permite que todos en general puedan concebir por niño, niña y por incapaz, lo siguiente:

Por menor de edad: "el que no ha cumplido aún la edad fijada en la ley para gozar de la plena capacidad jurídica, reconocida con la mayoría de edad".⁸

La minoridad es la: "situación en que se encuentra la persona física que no ha alcanzado la mayoría de edad".⁹ "La minoría de edad es la situación jurídica de la persona (el menor), que transcurre desde su nacimiento hasta el momento en que se alcanza la mayoría de edad: los dieciocho años".¹⁰

En la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Civil, no existe una definición legal de lo que es niñez. La minoridad se encuentra establecida en el Artículo 3 del Código de Menores no vigente el cual señala: "Artículo 3 Minoridad. Para los efectos de este Código, son menores quienes no hubieren cumplido diez y ocho años de edad, En caso de duda y mientras no se pruebe lo contrario, la minoridad se presume". La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, publicada el 18 de julio del año 2003 con vigencia ese mismo día, señala en su Artículo 2 aspectos diferentes a los mencionados en las leyes

⁸ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.**, Pág. 461.

⁹ **Ibid.**. Pág. 467

¹⁰ Puig i Ferriol, Lluís, María del Carmen Gete-Alonso y Calera, Jacinto Gil Rodríguez, José Javier Hualde. **Manual de derecho civil I**, Pág. 158.

citadas: "Para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad". Los aspectos diferentes que se mencionaban son dos, el Código de la Niñez y la Juventud establece dos categorías entre las personas menores de dieciocho años: niño o niña y joven; mientras que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia señala niño o niña y adolescente, la otra diferencia es que mientras el primero de los cuerpos legales mencionados establece el rango para considerar a una persona niña o niño en los doce años, el segundo lo hace hasta los trece.

Contrariamente al contenido de los Artículos citados, la Convención Sobre Derechos del Niño establece en su Artículo 1: "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad".

En relación a la incapacidad, según Cabanellas de Torres, es: "La declarada expresamente por la ley o establecida por sentencia judicial y que de manera absoluta o relativa impide ejercer derecho, contraer deberes e intervenir en negociaciones".¹¹

Por incapaz el mismo tratadista establece los siguientes significados: "Individuo privado por las leyes de alguno de sus derechos naturales o civiles. El sometido al amparo legal de la patria potestad o de la tutela, por carecer de experiencia o

¹¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit.**, Pág. 199.

posibilidad de hacer valer sus derechos y cumplir las obligaciones derivadas de sus hechos o de sus bienes".¹²

Al hablar de incapaz, dentro del concepto de guarda y custodia, nos referimos única y exclusivamente al que adolece de enfermedad mental, que anula su discernimiento.

Para la ley guatemalteca, es decir el Código Civil en su Artículo 9°. señala que: "Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarado en estado de interdicción, pueden asimismo ser declarado en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas, alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familia a graves perjuicios económicos...".¹³

Es importante transcribir en este apartado el Artículo 3 numerales 1 y 2, y Artículo 18, de la Convención sobre los Derechos del niño, los cuales afirman que:

"Artículo 3°

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la

¹² Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. cit.** Pág. 200.

¹³ Según el Artículo 23 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, señala que el menor de edad no es imputable.

ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 18°.

1. Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente convención, los Estados partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas".

Resulta ineludible enfatizar la palabra "guarda" que la convención utiliza para referirse en el último numeral del Artículo que se transcribió, a la obligación de dar techo y abrigo a los niños, niñas y adolescentes, toda vez que se consigna esta obligación en el caso de que los padres, (quienes se entiende que los dan en casos normales), no puedan estar con sus hijos durante

cierto horario del día por sus actividades laborales como medio de subsistencia.

Finalmente, es importante comentar algo al respecto del Artículo 12 numeral dos de la Convención Sobre Derechos del Niños, el cual establece:

"Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas del procedimiento de la ley nacional".

Dicha norma resulta relevante para ser tomada en cuenta en todo fallo relativo a las solicitudes de guarda y custodia, y es preciso en consecuencia que se escuche al niño para respetar su interés superior en ese tipo de procedimientos. En ese sentido, son los jueces los llamados a aplicar esta norma que es ley en Guatemala, y que además resulta bastante operativa.

En el "Derecho de familia y los nuevos paradigmas", se señala en la "Interpretación de la normativa aplicable garantizando la protección integral de los derechos de las partes y el interés superior del menor en función del interés familiar" que:

"Prioritariamente los menores deben ser oídos, tomándose en cuenta sus opiniones, en función de la edad y madurez del niño, para la formulación de los acuerdos o para la objeción de los mismos si correspondiere. "...Se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o

administrativo que afecte al niño..." Principios estos contenidos en la Convención Sobre los Derechos de Niño, Artículo 12, norma cuya redacción imperativa hace presumir razonablemente que los obligados son los jueces, ya que la misma es directamente operativa, criterio apoyado por una parte importante de la doctrina que afirma que "con la incorporación de la convención a la constitución, ya no puede discutirse el derecho del menor a ser oído donde se ventilen cuestiones que lo involucren, por lo que la audiencia no es una mera facultad que ejerce o no". No se trata de que el menor sea un medio de información para el Juez, "sino que el menor no sólo sea el destinatario de la decisión judicial, sino una persona cuyos intereses pueden ser oportunamente considerados y evaluados (...)" ...Para algunos, la posibilidad de ser oído influirá, así mismo, en la credibilidad de las generaciones futuras en la justicia, pues el niño comprenderá que aún siéndolo, el juez lo ha escuchado"¹⁴

El Convenio indicado, también hace énfasis en el trato igual y no discriminatorio que debe brindárseles a todos los trabajadores, habiéndose señalado que el mismo contempla a todas las categorías y ramas de la actividad económica. Es decir, en el caso de las madres trabajadoras, de las cuales dependen niños o niñas o adolescentes, las primeras no deben ser tratadas en forma diferente a los trabajadores que no se encuentren en condiciones similares, o por el hecho de ser hombres o mujeres, porque este convenio precisamente regula que la Guarda y Custodia de los parientes dependientes económicamente se da tanto para padres como para madres, no hace distinción pretendiendo colocar a la mujer como única responsable de la guarda y custodia de los niños, niñas y adolescentes, o incapaces. Por lo que, la responsabilidad

¹⁴ Kemelmajer de Carlucci, Aída. **El derecho de familia y los nuevos paradigmas**, Pág. 290.

familiar no debe constituir causa justificada para poner fin a la relación de trabajo.

Este convenio, también implica que las políticas nacionales deben tomar en cuenta los problemas de los trabajadores con responsabilidades familiares, y que esta condición trasciende las cuestiones relativas a la familia. Por lo que gran parte de la Guarda y Custodia, incursiona en el ámbito laboral.

CONCLUSIONES

1. El proceso de menores en conflicto con la ley penal, tiene su vigencia a partir de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.
2. El proceso de menores en conflicto con la ley penal, ciertamente guarda relación con los principios y garantías aplicables a los adultos.
3. En el proceso de menores en conflicto con la ley penal, aunque se considere que están sujetos a la tutela del Estado, es innegable que se les somete a un "proceso judicial", y la desigualdad de este proceso radica en que no se les garantiza ni observa los principios constitucionales como el caso de adultos.
4. La Ley de protección Integral de la Niñez y la Adolescencia es una consecuencia directa de la Convención Sobre Derechos del Niño, ratificada por el Estado de Guatemala en 1989; a pesar de este, no cumplen con reunir todos los requisitos que se establecieron en el instrumento internacional mencionado.

RECOMENDACIONES

1. Que el Estado de Guatemala aplique los instrumentos, reglas o principios establecidos y aprobados por La Organización de las Naciones Unidas, con el derecho vigente y usado en Guatemala, en materia de menores en conflicto con la ley penal.
2. Es urgente que en todo lo relacionado a derechos de menores, se apliquen los principios penales constitucionales e internacionales, por el Estado.
3. Es necesario que el Estado aplique la legislación guatemalteca en concordancia con la Convención sobre los Derechos de los menores en conflicto y los instrumentos internacionales de la niñez, a la Ley de Protección Integral de Menores y Adolescentes.

BIBLIOGRAFÍA

- BARATTA, Alessandro. **Elementos de un nuevo derecho para la infancia y la adolescencia. la niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal.** Ed. Hombres de Maíz, Colección Desarrollo Humano, El Salvador, 1995.
- BINDER, Alberto. **Menor infractor y proceso penal.** Un modelo para armar, Ed. Hombres de Maíz, San Salvador, 1995.
- BISIG ELINOR, Laje y María Inès, Heidalf Schmidt. **Administración de justicia de menores, infancia y vejez castigo y margen.** Ed. Nueva Sociedad, febrero 1994.
- BONIFAZ, Alfonso, Leticia. **El problema de la eficacia del derecho.** Ed. Porrúa, S.A. México 1993.
- Código de Menores.** Decreto 51-78 del Congreso de la República de Guatemala, 1978. (derogado)
- Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.
- Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.
- Comisión Pro-Convención sobre los Derechos del Niño. **Entre el olvido y la esperanza: la niñez de Guatemala.** (s.E.) Guatemala, 1996.
- Comisión Pro-Convención sobre los Derechos del Niño. **Informe sobre la situación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de Guatemala.** (s.E.), Guatemala, 1995.
- Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención sobre los Derechos del Niño. Organización de Naciones Unidas, 1989.

Convención Americana de Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas, San José de Costa Rica, 1978.

Declaración Universal sobre los Derechos del Niño, Sociedad de Naciones, 1924.

Defensa de los Niños Internacional, DNI. **La convención internacional sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.** Preguntas y Respuestas. 2da. ed., Sección Costa Rica, 1998.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. Organización de Naciones Unidas, 1982.

GARCIA MENDEZ, Emilio. Derecho de la Infancia, adolescencia en america Latina: de lasituación irregular a la protección integral. Ed. Forum Pacis, Santa Fé de Bogotá Colombia 1994.

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio y Belof, Mary. Infancia, ley y democracia en América Latina. Ed. Temis-Ediciones Depalma, Bogotá, Colombia, 1998.

Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, ILANUD. **Niños, niñas y adolescentes privados de libertad.** (s.e.) República Dominicana, 1993.

KELSEN, Hans. Teoría general del derecho y del Estado. (s.E.) Universidad Nacional Autónoma de México. 1995.

Ley de Protección Integral de la niñez y la adolescencia. Decreto 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala.

Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, ODHAG.
Informe sobre la situación de los derechos de la niñez en Guatemala, (s.E.) Guatemala, 1997.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, Naciones Unidas. Organización de Naciones Unidas, 1985.

Publicaciones Ministerio de Justicia de la República de El Salvador. **La niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal. El nuevo derecho penal juvenil, Un derecho para la libertad y la responsabilidad.** (s.E.) El Salvador, 1995.

RABANALES GARICA, Marivin. Objetos o sujetos, el nuevo Derecho de La niñez (s.E.) Coordinadora Institucional de Promoción por Los Derchos de la Niñez CIPRODENI, Guatemala, 1998.

RABANALES GARCÍA, Marvin. El derecho de la niñez y la juventud. propuesta alternativa para lograr su eficacia. Tesis de grado, USAC, 1997.

SAGASTUME, Marco Antonio. Los derechos humanos, proceso histórico. Ed. Educa, San José, Costa Rica. 1997.

SAJÓN, Rafael. Derecho de menores. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1995.

SEDA, Edson. La protección integral. Un relato sobre el cumplimiento del nuevo derecho del niño y del adolescente en América Latina. Ed. Ades, 1998.

VELÁSQUEZ, José Fernando. Los derechos humanos en general. Publicado por UNICEF y CIPRODENI. 1999.